

DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION

Resolución Directoral Regional N°00092

Moquegua, 04 FEB 2025

Visto; el Expediente Nro. 13650-2024. Oficio N° 2241-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL“ILO”/AJ. Dictamen N° 144-2024-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y Memorándum N° 010-2025-GRM/DRE-MOQUEGUA/OAJ/PROYECT, que acompaña en (28) folios;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación (DRE) es el órgano del Gobierno Regional que, en concordancia con la política educativa nacional, implementa y supervisa el desarrollo de la política educativa regional en el ámbito de su jurisdicción; en el marco de las disposiciones normativas y técnicas sobre la materia establecidos por el Ministerio de Educación, y dentro de sus funciones establecidas en la Ley General de Educación, es responsable de resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las Unidades de Gestión Educativa, conforme lo establece el artículo 147° del Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, a través del cual se modifica el reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2012-ED. Recurso administrativo que de conformidad con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, mediante Formulario Único de Trámite de fecha 12 de setiembre del 2024, el administrado **LUIS ENRIQUE DELGADO GORDILLO**, (en adelante, el impugnante), solicita el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación de los periodos marzo de 1997 a agosto del 2007, correspondiente a su señora Madre **LENY ROSA GORDILLO NAVARRO**.

Que, en respuesta a dicha pretensión, la Unidad de Gestión Educativa Local Ilo (en adelante, UGEL “Ilo”) a través de la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002316 de fecha 23 de octubre del 2024, resuelve declarar infundado el pedido realizado por el impugnante, en representación de su Sra. Madre de quien en vida fue **LENY ROSA GORDILLO NAVARRO**, quien ha solicitado Crédito Devengado de la Bonifacio Especial Mensual por Preparación de Clases, cálculo que debe ser desde la fecha de su cese hasta la fecha de fallecimiento, siendo de nuestra Jurisdicción UGEL Ilo.

Que, con escrito de fecha 08 de noviembre del 2024, el impugnante interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002316 de fecha 23 de octubre del 2024, mediante el cual se declara infundado su pedido, fundamentando su pretensión señalando textualmente lo siguiente: “Habiendo sido notificado el 29/10/2024 con la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002316 de fecha 23 de octubre del 2024 y dentro del plazo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, interpongo RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION en contra de dicha Resolución, al haberse declarado Infundado el pedido de cálculo del crédito devengado de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación desde la fecha de cese hasta la fecha de fallecimiento (De Marzo de 1997 hasta Agosto del 2007) de su madre la señora **LENY ROSA GORDILLO NAVARRO**”.

Que, mediante Oficio N° 2241-2024-GRM/DRE-MOQUEGUA/UGEL“ILO”/AJ de fecha 18 de noviembre del 2024, la UGEL Ilo remitió a la Dirección Regional de Educación Moquegua, el Recurso Administrativo de Apelación presentado por el impugnante, el mismo que ha sido interpuesto dentro del plazo legal y cumple formalmente con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.



Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión del impugnante, está referida a que se disponga el acto resolutivo en donde se reconozca el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación de los periodos marzo de 1997 a agosto del 2007, correspondiente a la occisa.

Que, de la revisión del expediente administrativo elevado por la UGEL Ilo se desprende el Informe N° 246-2024-GREMO/UGEL ILO/ADM-PER-ESC de fecha 20 de setiembre del 2024, el que indica que la Sra. LENY ROSA GORDILLO NAVARRO, es ex servidora de la UGEL Ilo, habiendo cesado el año 1996, falleciendo el año 2007.

Que, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: "El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El personal Directivo y Jerárquico, (...) incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total", asimismo el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El profesor directivo o jerárquico (...) percibe además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"; posteriormente, la Ley N° 29944, "Ley de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, en ese tenor, cabe precisar que la prescripción extintiva es una "institución jurídica según la cual, por el transcurso de un determinado tiempo extingue la acción que el sujeto tiene para exigir un derecho ante los tribunales". Sus fundamentos básicos radican en razones de orden público expresadas en "La necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes". Asimismo, debido a su naturaleza de orden público, las normas que regulan el cómputo de los plazos de prescripción tienen carácter imperativo, tanto en lo relacionado al inicio y el término del cómputo, los supuestos de suspensión o de interrupción y la determinación en que éstos se reanudan o se reinician se encuentran proscritas, por tanto, la celebración de pactos que vulneran el derecho de prescribir o que estén destinados a impedir los efectos de la prescripción, tal como lo dispone el artículo 1990° del Código Civil. Al respecto, los vocales integrantes de la Primera y Segunda Salas del Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC., han establecido lo siguiente: DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN: Fundamento 29 (parte pertinente):

(iv) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998.

(vi) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio del 2000.

(vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio del 2000.

Que, siendo esto así, se debe dejar claramente establecido que, para efectos de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, se aplica la Ley N° 27321. La misma que en su "Artículo Único, establece que: Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (04) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"; y estando a que la fallecida corto su vínculo laboral con la UGEL Ilo, a partir del año 1996, no existiendo ningún medio probatorio que acredite lo contrario; se colige que el pedido del impugnante sobre el cálculo de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación de los periodos marzo de 1997 a agosto del 2007, correspondiente a la occisa, han prescrito.

Que, no obstante, es de precisar, que conforme el artículo 61° (Fin de la persona) del Código Civil describe que "La muerte pone fin a la persona", ergo, también a la vida humana, terminando así, con la calidad de sujeto de derecho; por tanto, ocurrido ello da paso a lo enmarcado por el mismo dispositivo legal en su artículo 660° (Trasmisión Sucesoria de Pleno Derecho), la misma que contempla que desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que



constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores. Sin embargo, el Código Procesal Civil en su artículo 108° (Sucesión Procesal), contempla la figura de sucesión procesal, la cual refiere que un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso reemplazando como titular activo o pasivo del derecho discutido.

Que, para que se aplique lo señalado, debería haber existido un proceso iniciado en vía administrativa o vía judicial; es decir, que la titular del derecho haya empezado con un petitorio y así en lo posterior, recién sus herederos puedan continuar con el proceso que dejó el fallecido a sus herederos.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que: Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Estando a lo dispuesto por el Director Regional de Educación Moquegua y lo dictaminado por la Oficina de Asesoría Jurídica y;

De conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 32185 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, y las facultades conferidas por el D.S. N° 015-2002-ED, D.S. N° 009-2016-MINEDU y la Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2023-GR/MOQ de fecha 04 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

1. **DESESTIMAR POR IMPROCEDENTE**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por **LUIS ENRIQUE DELGADO GORDILLO**, en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral UGEL-Ilo N° 002316 de fecha 23 de octubre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.
2. **DAR**, por agotada la vía administrativa.
3. **NOTIFICAR**, a las partes interesadas para los fines de Ley.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MG. GUIDO ALFREDO ROSPIGLIOSI GALINDO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION
MOQUEGUA

GARG/DREMO.
MOPQ/OAJ
Proy. 010/OAJ/2025

DISTRIBUCION:

SEDE CENTRAL	(02)
OADM/APER	(10)
OAJ	(01)
UGEL "ILO"	(01)
ESCALAFON	(01)
INTERESADO	(01)